

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada Yorka Marangunic en representación de Fernando Torres Véjar y deduce recurso de protección en contra del Grupo de Guías y Scouts Sagrados Corazones de Alameda y de la Asociación de Guías y Scouts de Chile, por el acto arbitrario e ilegal en que habrían incurrido al expulsarlo del Grupo de Scout del que formaba, al comunicar dicha decisión a la comunidad Scout y al prohibirle tanto mantener cualquier contacto con el grupo que dirigía como ingresar al Colegio Sagrados Corazones de Alameda, lo que vulneraría los derechos que la Constitución Política de la República le reconoce y protege en los N° 1, 3 inciso quinto y 4 del artículo 19.

Expresa que el 3 de diciembre de 2019 el jefe del grupo de Scouts del colegio antes señalado le comunicó vía Whatsapp que el día anterior se había realizado una “funa feminista” en las afueras del establecimiento, en la que se dieron una serie de nombres entre los que se encontraba el de Fernando Torres Véjar, acusándolo de maltrato psicológico. A raíz de lo anterior, añade, al día siguiente la administración del Grupo citó a un consejo extraordinario para el 7 de ese mes, con el objeto de activar los protocolos para casos de acoso y el día 6 le fue comunicado que se había decidido que no podría participar de las actividades normales con su comunidad.

En este contexto relata que Torres Véjar tomó conocimiento también vía Whatsapp que además del supuesto maltrato psicológico era acusado de violación, de modo que concurrió a la reunión que se había fijado y en ella se adoptaron las tres medidas que motivan el recurso. Explica que luego recibió información en el sentido que la



imputación de violación era sólo con el objeto de compartirla en un chat privado de feministas, pero que al final se filtró, culminando con la decisión antes indicada y que la misma persona que le imputó el hecho se retractó de ello al enterarse de la filtración.

Refiere seguidamente que las medidas fueron adoptadas sin la existencia de un procedimiento previo en el que pudiera ejercer sus derechos, infringiéndose diversos artículos del Reglamento de Guías y Scouts de Chile y vulnerándose con ello sus derechos constitucionales.

Segundo: Que evacúa informe el Grupo de Guías y Scouts R.P. Dionisio Le Manchec y pide el rechazo de la acción.

Indica que no son efectivos los hechos esgrimidos por el actor en su libelo, atendido que las medidas cautelares y disciplinarias adoptadas no son actos arbitrarios ni ilegales, en tanto fueron dispuestas luego de un procedimiento previamente establecido y amparado en los Reglamentos Internos tanto del Grupo como de la Asociación.

Manifiesta que luego de la denominada “funa” realizada contra diversas personas se convocó a la sesión extraordinaria, sin perjuicio de lo cual el día anterior se adoptó la medida cautelar provisoria de ordenar que el recurrente se abstuviera de participar en las actividades normales de su grupo. Añade que en el Consejo se informó que la acusación era por violencia sexual, ante lo cual el propio recurrente hizo uso de la palabra y propuso que todos los dirigentes involucrados fueran expulsados del grupo, a fin de no exponer a los menores y al propio grupo, declaración de la que aduce existen testigos. Señala que el Consejo tomó un receso para adoptar la decisión y que el recurrente abandonó de la sesión antes de



emitirse la resolución, perdiendo su legítima oportunidad para formular observaciones, defenderse y ejercer su derecho a voto, ante lo cual, por mayoría, se decidió la expulsión de los acusados, incluyendo a Torres Véjar.

Aduce que no es efectiva la prohibición de participar en el grupo u otro del país, dado que no es una atribución que se tenga ni una decisión que se haya adoptado, y que el recurrente podría retornar como ha ocurrido con otros miembros de la entidad. En cuanto a la segunda decisión, niega su existencia, atendido que no es efectivo que se haya informado a toda la comunidad acerca de lo sucedido.

Respecto a la prohibición de contacto con los niños refiere que la medida tuvo por objeto evitar la relación estrecha por las actividades propias del grupo, pero que en caso alguno se adoptó como una sanción, pues carecen de facultades para ello y menos para controlar su efectividad. Agrega que esta solicitud jamás podría incluir la prohibición de ingresar al colegio, atendido que no le corresponde al Consejo adoptar una determinación en tal sentido.

Tercero: Que evacuó también informe el Presidente Nacional de la Asociación de Guías y Scouts de Chile y expone que no le corresponde referirse al problema de fondo, pues lo ignora, y se extiende respecto de la forma como fueron aplicados los criterios establecidos en los Estatutos y en el Reglamento por el Consejo de Grupo Guías y Scouts R.P. Dionisio Le Manchec.

Al efecto, precisa que las funciones del Consejo de Grupo están definidas en el artículo 59 del Reglamento y que no se encuentra entre ellas la de expulsar del grupo a alguno de sus miembros sin que pase primero por una Corte de Honor, tribunal de



ética y disciplina. Explica que los organismos disciplinarios que funcionan al interior de la Asociación están obligados a brindar un debido proceso, esto es, entregar todas las garantías de una investigación racional y un procedimiento justo.

En ese contexto, manifiesta que no cabe duda que el grupo Guías y Scouts R.P. Dionisio Le Manchec no interpretó y no puso en práctica lo establecido en los señalados Estatuto y Reglamento.

Cuarto: Que, finalmente, evacuó informe el Rector del Colegio de los Sagrados Corazones del Arzobispado de Santiago expresando que en su calidad de patrocinadores del campamento de verano 2020 fueron informados verbalmente a fines de diciembre del 2019 que, por razones de seguridad, habían sido desvinculados tres de sus dirigentes, uno de cuales es el recurrente. En cuanto a la prohibición de entrar al colegio, indica que revisados los registros formales del establecimiento no fue posible encontrar antecedente alguno que acredite la efectividad de tal medida, como tampoco consta que el recurrente haya formulado una reclamación u observación sobre ella.

Quinto: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una



omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

Sexto: Que las acciones en que habría incurrido el Consejo extraordinario de 7 de diciembre de 2019 del Grupo de Guías y Scouts R.P. Dionisio Le Manchec que el recurrente estima han vulnerado sus derechos fundamentales son tres. La primera se refiere a la expulsión del grupo scout, la segunda a la emisión de comunicados a la comunidad scout dando a conocer lo sucedido y la tercera a la prohibición de contacto con beneficiarios directos y de ingresar al establecimiento educacional.

Respecto de las dos últimas cabe señalar que ambos hechos han sido tajantemente negados por la recurrida Grupo de Guías y Scouts Sagrados Corazones de Alameda y no existe en autos antecedente alguno que dé cuenta de su efectiva ocurrencia, sin perjuicio de que el propio recurrente manifiesta que ignora que si los supuestos comunicados han sido realmente enviados y que el Rector del Colegio manifestó a esta Corte en el informe de 18 de mayo último que no se ha prohibido en lo absoluto a Torres Véjar el ingreso al establecimiento.

Séptimo: Que, en cambio, respecto de la expulsión del grupo scout decidida por el Consejo de Dirigentes se agregó al proceso el



correo electrónico de 7 de diciembre de 2019, en que se comunica al recurrente, en lo que interesa, que “después de mucho discutir, se llegó a la determinación de que tus actividades en nuestro grupo deben cesar, dada la acusación que se te hizo”.

Pues bien, en el informe el recurrido Grupo de Guías y Scouts R.P. Dionisio Le Manchec señala que, de acuerdo a sus estatutos, el Consejo de Grupo es la máxima autoridad del Grupo y el primer responsable de su conducción y orientación y, efectivamente, en el Capítulo III (dice erróneamente II) del Título Tercero, denominado “De las sanciones”, se lee en el inciso segundo del artículo 33 que “al incurrir en una falta al reglamento será Consejo el encargado de calificarlas, para que luego la Comisión Ética evalúe la sanción y proponga soluciones, las cuales serán aceptadas o rechazadas por Consejo”. Luego el artículo 36 prescribe que “en el caso de una falta grave, aquel que incurra en esta será expulsado de manera inmediata del grupo.”

Ahora bien, de los antecedentes acompañados al proceso tanto por el recurrente como por la recurrida, los que se valoran de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme lo autoriza el inciso segundo del artículo 5° del Auto Acordado que regula la materia, aparece que la determinación se ajustó a todas las normas que gobiernan los procedimientos disciplinarios que han de instruirse en el Grupo de Guías y Scouts R.P. Dionisio Le Manchec y que éste se dio soberanamente en ejercicio de la autonomía que en su calidad de cuerpo intermedio le reconoce la propia Constitución Política, sin que se advierta de modo alguno que se haya incurrido en los vicios y defectos que se le atribuyen.



En efecto, el inciso tercero del artículo 1° de la Carta Fundamental dispone que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. De acuerdo a este precepto constitucional, no cabe duda que el Estado acepta la existencia y brinda protección a cuerpos intermedios como es el Grupo de Guías y Scouts R.P. Dionisio Le Manchec, reconocimiento y amparo que tiene lugar en tanto se guarde total observancia a la normativa interna que lo rige, como aparece haber acontecido en el caso de la especie.

En razón de lo anterior es que esta Corte, no obstante su competencia para conocer de la acción de protección de garantías constitucionales, no puede erigirse en una nueva instancia de ponderación de los antecedentes que se tuvo presente para decidir la expulsión del recurrente y habrá de actuar únicamente cuando constate la contravención a un precepto legal que cause privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de un derecho fundamental o la existencia de un acto u omisión que aparezca gobernado simplemente por el mero capricho que produzca el mismo resultado, todo lo cual no ocurre en el caso de autos.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, debe señalarse que de acuerdo a la norma constitucional citada en el motivo Quinto, el recurso de protección en cuanto se refiere a la garantía consagrada en el N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental -que es una de las que se denuncian vulneradas en el presente caso- se circunscribe únicamente a lo establecido en el inciso quinto de este precepto, esto es, al derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y



que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Pues bien, en el caso de la especie el proceso del recurrente fue conocido y resuelto por el órgano del recurrido al cual sus estatutos le entregan competencia para decidir la eventual expulsión inmediata de un miembro en el evento de estimarse que se configura una falta grave, sin que se haya demostrado tampoco su integración en contravención a lo que dispone este precepto o los mismos estatutos o que se haya apartado de las reglas de procedimiento que prevé el reglamento que sistematiza su funcionamiento.

En tales condiciones, no es posible advertir en lo absoluto contravención a esta garantía que se invoca como vulnerada.

Noveno: Que, en razón de lo dicho, no cabe sino concluir que el recurrido Grupo de Guías y Scouts R.P. Dionisio Le Manchec no ha incurrido en acto arbitrario e ilegal alguno que haya lesionado los derechos cuyo ejercicio legítimo asegura la Constitución Política con motivo de la decisión de expulsión del recurrente, de manera tal que faltando el supuesto esencial de la acción que consagra el artículo 20 de la Carta Fundamental, el recurso interpuesto debe ser necesariamente declarado sin lugar.

No obsta a la conclusión anterior lo expuesto por el Presidente Nacional de la Asociación de Guías y Scouts de Chile en el informe que le fue requerido, pues sus apreciaciones no pueden sino entenderse referidas a la situación de la persona en cuyo favor se recurre respecto precisamente de la asociación que preside y no en relación a aquel específico grupo del que éste formaba parte, esto es, el mencionado Grupo de Guías y Scouts R.P. Dionisio Le Manchec,



que evidentemente ha decidido la expulsión sólo de ese grupo y no de la aludida asociación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **rechaza** el recurso de protección deducido por la abogada Yorka Marangunic en representación de Fernando Torres Véjar.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 773-2020.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y el Ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz.





DQJPGNKTYG

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Jaime Balmaceda E. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>